

 JUSTICIA PENAL BUGA	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	 ERES
Código: <b>GSP'FT'OS</b>	Versión: <b>1</b>	Fecha de aprobación: <b>imzrmi</b>

JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO  
 GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN; 76-111-31-07-003-201400037

DELITO; HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA  
 DELINQUIR AGRAVADO

ACUSADO; HARBEY FABIAN RODRIGUEZ

7543

Notificada: Enero 28  
 de 2015



ENERO CATORCE (V) DE DOS MIL QUINCE (2015)

SENTENCIA Nro. 006

1. OBJETO DE LA DECISION

F- % 3 •

Adelantado los trámites inherentes al sometimiento anticipado a la justicia y sin que se avizore causal de invalidación del proceso, emitir fallo dentro de la causa adelantada en contra de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ per los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,

2. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, conocido con "Rubén el de los Brakes", se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.939.359 expedida en Turbo Antioquia, nació el 2 de enero de 1976, es hijo de Mario Agudelo y Carmen Rodríguez, cuenta 10º grado de Instrucción y dijo que al momento de su captura se ocupaba en el oficio del comercio en máquinas tragamonedas. Se trata de una persona de 1.65 metros de estatura, piel trigueña clara, contextura normal, cabello castaño claro y ondulado, cejas pobladas y largas, ojos de Iris oscuros, nariz gruesa, orejas medianas de lóbulo adhenso, cuello alargado grueso, sin barba ni vigota y sin cicatrices especiales que lo identifiquen

3. HECHOS.

Da cuenta la actuación que a eso de la 1:50 de la tarde del 2 de febrero de 2002, en plena vía pública, frente a la nomenclatura 8-7, sector aledaño a la galería del Municipio de



Florida Valle, fue asesinado de varios disparos de arma de fuego el ciudadano EDDER WILMER RAMOS BUEU, miembro del cabildo indígena de aquella región.

Al proceso fue vinculado HAR-3EY FA3IAN RODRIGUEZ alias "Ruben el de los brakes" integrante del Bloque "Calima" de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien sometido a versión de indagatoria finalmente aceptó ser el autor de aquel crimen y de paso se sometió a los trámites de la sentencia anticipada<sup>1</sup>.

#### 4. PRUEBAS Y ACTUACION PROCESAL

A eso de la 1 y 50 minutos de la tarde del 2 de febrero de 2002., la Señora Inspectora Primera de Policía Municipal de Múida Valle del Cauca practicó en sector de la Galería de esa vecindad el levantamiento del cadáver de EDER WILMER RAMOS BU BU, asesinado de varios impactos de arma de fuego, Se dejó sentado que el fallecido fue reconocido por su hermano Hernando Jesús Eneider Ramos como "perteneciente al cabildo indígena"<sup>2</sup>,

Protocolo de necropsia allegado a la actuación determinó que el ciudadano EDER WILMER RAMOS BABU recibió tres impactos de arma de fuego: 1- En mejilla izquierda. 2- En región parietal izquierda y 3- En en región occipital derecha, los cuales le ocasionaron A., TRAUMA CRANEO-ENCEFALICO CON LESIONES DEL TIPO ACERACIÓN Y CONTUSION CEREBRAL QUE CONDUJO A CHOQUE NECROLOGICO, LO CUAL DESENCADENÓ EN FORMA DIRECTA LA MUERTE..LA

Obra igualmente a la cuaternatura copia del Registro Civil de Defunción de EEDER WILMER RAMOS BABUA

A través de labores investigativas desarrolladas por persona, del Cuerpo Técnico de Investigaciones<sup>3</sup>, comisionado por la Fiscalía 82 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario con sede en Santiago de Cali<sup>6</sup>, se logró determinar que en los hechos donde perdida la vida Eder Wilmer Ramos Babu

<sup>1</sup> Véase Acta de imputación, de cargos a los acusados, en el cuaderno número 15.

<sup>2</sup> Acta de levantamiento del cadáver al folio 5 del expediente.

<sup>3</sup> Proceso de investigación número 15 es. c. 1

<sup>4</sup> Caso J. J. Rocasiro Coto y Garces, en el expediente número 11 es. c. 1.

<sup>5</sup> Informe de investigación número 35 es. c. 1.

<sup>6</sup> Acta de levantamiento del cadáver de rescate, en el expediente número 3 es. c. 1, en orden a determinar los autores y rivales del delito de homicidio, en el expediente número 15 es. c. 1.



intervinieron en línea de marido JOSE VICENTE CASTAÑO GIL, HEBER" H VE LOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBEA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, y **como** autores materiales alias "RUBEN EL DE LOS BRAQUES<sup>1</sup> y ELKIN LONDOÑO. Así mismo fue aportada copia de ACTA DE CQLA3QRACIQN EFICAZ rendida por ARMANDO LUGO exiniegrante del Bloque Calima de las Autodefensa Unidas de Colombia, extraída del radicado 815074 de la Fiscalía 32 de ja Unidad de DF y DÍH de Santiago de Caí!, quien en búsqueda de beneficios dio cuenta de múltiples crímenes cometidos por aquella organización a la que dijo haber ingresado en eE mos de agosto deE año 2000. Y es así como dentro de aquellos hechos por el delatados da cuenta de la muerte "...de dos gurrilleros de jas PARC cue como simulacro tenían una carnicería por la galería de Florida se le dio (s;c) de baja ahí en la carnicería, en la galería flease galerna de Florida Valle), donde participaron RUBEN EL DEJLOS BRAQUES y ELKIN LONDOÑO. Yo di la orden,..<sup>7</sup>".

Y a ese puntual señalamiento de Armando Lugo en türpo a la muerte de "dos guerrilleros<sup>1</sup> en la galería de Florida, bien vale acota: que la Delegada del Ente Acusador en auto del 3 de agosto de 2009\* consignó que el **2** de febrero de 2002 en la Galería de Florida Vade fueron asesinados los señores ARQUIMEOES MESTIZO y EDER VVILMER RAMOS BUBU, el primera en ellos acaecidos a eso de la 1 y 15 minutos de la tarde en tanto que el segundo sucedió veinte minutos más tarde, esto es cuando avanzaba 3a 1:35 de ese atardecer, y que por lo tanto °or el despacho se pudo establecer que este homicidio -el de Eder Wiimer- tiene relación directa con el homicidio<sup>1</sup> del señor ARQU1MEDEZ MESTIZO".

Así pues, en la apertura de la instrucción del proceso<sup>9</sup>, atemperada ta Fiscalía en las labores investigativas uesarrolladas por funcionarios del C. T. I., a:rás referidas, se dispuso la vinculación de JOSE VICENTE CASTAÑO GtL HEBERTH VELQZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO, a la vez que se ordenó actividades do ingación encaminadas a la plena identificación de "Rubén el de los traques" y Elkin Londoño, referidos en Acta de Colaboractónb Eficaz por Armando Lugo, los primeros por línea de mando y los dos últimos como autores materiales del asesinato del ciudadano Eder Wilmner Ramos Bubu.

<sup>7</sup> FCÜG\*SB. C. T

<sup>3</sup> "olio 35 tel c, l del AJLO Mericcuta.-c- a lry-é del oíü se resciré \*la sUadón vid:ca de os vinnu?.<ros iiUn Casamjitiz ?csEda y Amanda Lugo

\* Folie ¿G c'.



En versión de indagatoria ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>10</sup> aceptó por línea de mando su responsabilidad en la muerte del ciudadano EDER WILMER RAMOS 8ABÜ en tanic dijo que para esa época se desempeñaba como segundo al mando de las Autodefensas Unidas de Colombia y comandante militar del Bloque Calima. Dijo que en aquel homicidio tuvo participación "RUBEN EL DE LOS BRAGUES" pero que desconoce las circunstancias en que se desarrollara dicho acontecer.

Ef Procesado Casarruba Posada se sometió a los trámites de la-sentencia anticipada<sup>11</sup>,

ARMANDO LUGO, privado de su libertau en la penitenciaría nacional de Popayán a Órdenes del Juzgado 1ª Penal delCircuíto Especializado de esa ciudad, aceptó en versión de descargo<sup>12</sup> que por orden suya, en su condición de segundo comandante de zona del Bloque Calima de jas Autotíenfesas Unidas de Colombia, los urbanos RJBEN EL DE LOS BRACKETS y ELKIN LONDOÑO GUI SAO dieron muerte en la gatería de Florida Valle a EDER WILMER RAMOS BUEO, pues a decir de Jaime Caicedo Ramos alias \* Pescad o' y Alejandro Ortega, este era mfiiciaria de las Faro, Refirió que "ese día hubo ctro muerto en la misma galería<sup>11</sup>, pero que ello lo'aclarará Alejandro Ortega,

Armando Lugo se sometió a los trámites de la Sentencia Anticipada<sup>1</sup> A

También fue escuchado en indagatoria HEBERTH VELOZÁ GARCIA, conocido en las Autodefensas Unidas de Colombia con el apodo de "HH<sup>11</sup>, quien y sin más argumentos ni explicaciones dijo que acepta por línea de mando su responsabilidad sobre los hechos en que perdiera la vida el señor Eder WEImmer Ramos Babu.

Veloza García se acogió a los términos de Sentencia anticipada.

Al proceso también fue vinculado ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA, conocido con el alias de "EL INDIO<sup>11</sup>, quien en versión de indagatoria<sup>14</sup> dijo que por orden de JAIME CAICEDO RAMOS alias "Pescado\*" y ARMANDO LUGO alias "El Cabezón", en compañía de "Rubén el de los braques" se asesinó a Eder Wiimer Ramos Babu: u,,EsÉa

<sup>10</sup> Folio 4\$ Ci 1

<sup>11</sup> Folio 210 c, 1.

<sup>12</sup> Versión de deacapa-on 30 de julio de ZOOS Folio 54 se, c. i

<sup>33</sup> hoBti2ei c. 1

<sup>31</sup> Folio £6 y ss dele. 2



persona era la que se encontraba en el kiosco con el señor ARQUIMEDES MESTIZO, donde por órdenes de las personas mencionadas se les dio de baja porque eran milicianos de las PARC; yo cometí ese hecho con RUBEN EL DE LOS BRACKETS íbamos en una motocicleta KMX de color negro, conducía RUBEN y yo dispare...para cometer ese hecho se utilizó un arma calibre 38..T. Dijo que no se verificó la información acerca de que Eder y Arquimedes era milicianos "...porque nosotros simplemente ejecutábamos la orden impartida por nuestros comandantes JAIME CAICEDO RAMOS y ARMANDO LUGO,.". Que Ea orden de ejecutar a estas personas fue dada por Jaime Caicedo Ramos quien a su vez; la recibió de Armando Lugo,

ELKIN FERNANDO VICUÑA MIRANDA finalmente se sometió a los trámites de sentencia anticipada<sup>15</sup>,

También fue escuchado en indagatoria JAIME CAICEDO RAMOS<sup>16</sup> quien dijo que para la fecha el 2 de febrero de 2002 se desempeñaba en Florida Valle y municipios aledaños como comandante urbano del Bloque Calima de las Auto Defensas Unidas de Colombia. Interrogado al punto objeto de la investigación, fue preciso en señalar que la muerte del señor EDER WILMER RAMOS BABU fue cometida por miembros del Bloque Calima, teníamos información que este muchacho tenía vínculos con el sexto frente de las Farc y dimos la orden de que lo dieran de baja. Y en efecto fueron dados de baja por RUBEN EL DE LOS BRACKETS y ELKIN LO N DON O alias- GUÍSAO y ELKIN VICUÑA MIRANDA... yo le dije a LUGO que hay un man para cascar,, es decir que para darle de baja porque era miliciano, y LUGO da el visto bueno y yo le doy la orden a los muchachos para que vayan y lo hagan,..<sup>17</sup>. Refiere que los informantes de la organización "MARIN", "MONATAN" y "ALFREDO ARRECHEA", se supo que RAMOS BUBU era miliciano de las Farc,

Al término de la versión de descargos manifestó que "...Forja confesión que el hecho de haber ordenado la muerte del muchacho, me acojo, a los cargos y solicito sentencia anticipada,..".

Informe de Policía Judicial fechado el 21 de agosto de 2013 suscrito por Investigador Criminalístico Jarvis Erzazo Realpe da cuenta que a través de labores de inteligencia se

<sup>15</sup> Acta de formulación de cargos para sentencia anticipada obrante 3 Folio 11'S g. 2

<sup>17</sup> Versión de Indagatoria a folios 3 y 4 del CjadorOO Original 4





amias de fuego o municiones, cargos que dijo aceptar y acogerse a les términos de [a sentencia anticipada<sup>20</sup>.

Resuelta la situación jurídica de KARBEY FABIAN RQDR;GUTZ con imposición de medida de aseguramiento intramurat por los delitos de Homichio en persona protegida y Condené para detinquir agravado, en tarto Je fue precluida Ja investigación por la conducta punible de Tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones<sup>2\*</sup>; el 27 de febrero del hogaño se llevó a cabo ACTA DE FORMULACION DE CARGOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA a través de la cual la Delegada del Ente Acusador elevó cargos en contra cel filiado en calidad de "COAUTOR MATERIAL IMPROPIO"<sup>1</sup> de los delitos de Homicidio en persona protegida, artículo 135 del C, Pena! y Concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2" de la obra en cita, los cuales dijo aceptar<sup>22\*</sup>,

Uegada la presente actuación a este Despacho y avocada su conocimiento^, que sea este el momento propicio para el proferimiento de la decisión que asi ponga fin al proceso.

Obra a ía actuación, la Sentencia Ko, 144 dei 1B de'noviembre de 2014 por medio de la cual esta Judóatura condenó a HARBEY FA3IAN RODRIGUEZ a la pena de 193 meses de pñsion al habersele hallado como autor material de tas conductas de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado dentro del radicado 76-111-31-07-003-201400032, hechos acaecidos el 25 de febrero de 2302 en la localidad de Florida Vaíle del Cauca donde perdiera la vida CESAR ALFREDO PALTA DOMINGUEZ<sup>24</sup>.

## 5, CONSIDERACIONES

4

**Ab initio** resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige por los trámites de la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hecños por ícjs que se procede tuvieron ocurrencia en el municipio de Florida del Departamento del Vate del Cauca el 2 de febrero de 2002, esto es, en vigencia para el Departamento dei Valle dei Cauca de dicha normatividad.

<sup>20</sup> Vo.'sion de jr.dsgfl'aro ren'ir3 per HAJIEE' ^BIAN HüUHüLc.Ji 'slb21S y siguientes <3 el cuaoeifrovfs, d.

<sup>21</sup> Au'd iiterloculoTO No, 39 del 10 c\$ febrero d\* 2314 a travos dul cuC so .usutslve siLuaciór. .V'dlca de Herixiy FAhlebn Rodríguez, folio 225 ss. c, o, 4,

<sup>2</sup> Anta ze Fomu^cnn oe Carlos puro Sentencia AnlíPíade íCMC 24& C, 4,

<sup>23</sup> Aute del 10 de abnl de 20 U a irav&g cel cnel ei Jjizado 3<sup>o</sup> Aena! dei Cir^jtic.Este baliza se. Bugo V&.c a travos el cual se avoca, ccnccmieni'c de la nvestlúaõij) -, visóle a folio 26 del c. o. No. 4.

<sup>24</sup> Véúie copí4i de Scr-leneia a folio 26 [ y SS. cuaóctic c-ri^inaJ No 4 .



Advertido que el fallo que hoy se aborda dimana de sometimiento a sentencia anticipada, dígase que esa figura jurídica no releva de modo alguno al Juez de conocimiento realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre todo lo actuado, en aras de avistar que n.o se han soslayado las garantías Constitucionales y legales de quien así ha tomado la firme decisión de someterse anticipadamente a la justicia, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado.

Y es igualmente necesario poner de relieve que el sometimiento a sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, sino dimisión a la controversia probatoria y pérdida por parte del Estado en continuar con la indagación, pues si así lo fuese, al juzgador solo le quedaría y sin más opciones que dictar sentencia condenatoria llevándose de calle los postulados que para dictar sentencia demanda el dispositivo 232 de la Ley 60G del 2000: "Esta providencia debe fundarse en pruebas legales, oportunas y oportunamente allegadas a la actuación (...), y que, (...) No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado",

Al punto ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia:

"(...) La aceptación de cargos o, como se ha denominado, confesión simple con miras a que se profiera una sentencia anticipada, conlleva renunciaciones mutuas del procesado y del Estado, pues mientras el primero admite controvertir la acusación y las pruebas en que se funda la misma, como al desarrollo normal del proceso, el segundo renuncia a ejercer su poder investigativo (...)"

"No obstante dicha confesión debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos, motivo por el cual se hace indispensable examinar a la confluencia de los mismos en el caso concreto (...)"<sup>25</sup>,

**^ Sentencia del 9 de marzo de 2001 por el Jefe de la Corte Suprema de Justicia en materia N-J. C? ZAPATA ORTIZ,**



Hechas [as anteriores acotaciones y entrando en materia, dígase que de lo acopiado y puesto en relieve en el acápite motivacional do este fa:lo> no será necesario docerebrsdo análisis para determinar que lo aceptado por el aquí vinculado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en reconocer que fue él quien en compañía de Elón Fernando Vicuña Miranda alias "El Indio", como integrantes del Bloque Calina de las Autodefensas Unidas de Colombia conocidas como las "AUC", cumpliendo órdenes impartidas por sus inmediatos superiores Armando Lugo alias "El Cabezón" y Jaime Caicedo alias "Pescado", en horas de la ta"de del 2 de febrero de 2002 en la Galería de la localidad de Florida Valle dieron muerte con disparos de arma de fuego a: ciudadano EDER WILMER RAMOS BABU porque de este se decía era colaborador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Coiombia, "Faro", con las cuales se encontraban enfrentadas en búsqueda de desalojarlas de la región, encuentra un perfecto enlazado con los dichos de aq, Jlcs sujetos, pues no perdamos de vista que Vicuña Miranda dijo que en compañía de Harbey Fabiam, a bordo de una motocicleta y con disparos de arma de fuego segaron la existencia de Ramos Babu siguiendo órdenes dadas per Armando Lugo quien a su vez y para esos fines atendiera mandado ce Jaime -Caicedo. Y en efecto, Jaime Lugo reconoció tanto en acta de colaboración eficaz como en injurada que fue Jaime Caicedo quien le dio la orden de ejecutar a Ramos Babu, circunstancia aceptada por ei propio Jaime Caicedo en versión de descargos cuando afirmó que efectivamente impartió a Lugo la misión de dar de baja a Eder Wilmer per cuanto de este se decía era colaborador o auxiliar de la guerrilla.

Del señor EDER WILMER RAMOü BABU no se tiene la menor noticia que aJ momento de su muerte tenía vínculos de cualquier índole con organizaciones criminales tales como i as Auc o la Pare, por entonces enfrentadas en da. región de ríorida Valle; ni como miembro de las fuerzas armadas, o como interviniente en las hostilidades que por entonces se registraban en aquella fracción del territorio patrio, en donde las Autodefensas Unidas de Colombia en una lucha sir cuartel y desmedida buscaba derrocar a las Faro y ce caso hacerse al poder y jaejemia en la región, sin que en ello se tuviese en cuenta el preservar la vida de la tmemne población civil que a todo momento se vio en medio del fuego chuzado por Ja confrontación armada ilegal y en selectivos y aislados homicidios consumados por uno v otre bando por et simple decir o comentario que tal o cual persona era colaboradora o auxiliadora de la guerrilla.



De EDER WILMER RAMOS BABU se supo, sin que exista prueba en contrario, que al momento de su muerte a manos de integrantes del Bloque Calima de las mal llamadas Autodefensas Unidas de Colombia, era un ciudadano de bien, un civil, un integrante más del cabildo indígena de la región como así lo reconociera su hermano Hernando Jesús Eneider Ramos al momento del levantamiento del cadáver (véase inserción al punto en el indicado acto).

De lo visto, emerge con claridad meridiana que HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, como miembro y en razón de su pertenencia al Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, como conductor de la motocicleta desde. Es cual otro de los miembros de aquella agrupación armada se accionó con arma homicida, participó y de manera relevante en la ocisión del ciudadano EDDER WILMER RAMOS BABU por el solo hecho de rumorarse que se trataba de un colaborador más de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, cuando la verdad era otra: Se trataba de un miembro del cabildo indígena de la región que no participaba en las hostilidades que por aquella época se presentaba entre agrupaciones irregulares armadas e ilegales enfrentados.

Así pues, el asesinato de EDDER WILMER RAMOS BABU se considera como un homicidio en persona protegida por los Convenios I/III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 ratificados por Colombia en el marco del Derecho internacional Humanitario, en tanto se trata, para el momento de la ocisión Ramos Babu era un habitante del municipio de Florida Valle, miembro del cabildo indígena de aquella región y en general: **1- un integrante de la población civil, y, 2- una persona que no participaba en las hostilidades.**

Así entonces, se tiene que aquella confesión simple que hiciera HARBEY FABIAN RODRIGUEZ al someterse enteladamente a la justicia dentro del presente asunto, reconociendo de plano su participación en aquellos actos criminales, en nada difiere de la realidad procesal, siendo su accionar emanado de un suceso de eslabones en que finalmente ejecuta la orden que le diera su superior en la jerarquía, Armando Lugo alias "El Cabezón".

De lo visto, es innegable que se pone de relieve la estructuración de lo típico, antijurídico y culpable en la persona del procesado en torno a los delitos enrostrados en el pliego de



cargos para sentencia anticipada, por Jos cuales se le indagaba y resolviera su situación jurídica con imposición de medida defentiva en centro carcelario.

La antijuridicidad de las señaladas conductas se estructuraron cuando con su accionar crimina] vulneró de marera flagrante bienes jurídicos como el de Ja Vida y Ja Seguridad Pública, en un accionar LreparabJe que no tiene justificación alguna.

Ahora, en tomo a la manera dolosa en que se actuó en la ejecución de los injustos, ello ha quedado claro a partir de aquella confesión simple que e] procesado hiciera a través de su anteJado sometimiento a la justicia, como un reconocimiento de su ificito proceder

Asi las cosas, inexorable será el proferí miento de" fallo condenatorio en contra de HARBEY FABIAN RODRIGUEZ en su condición de coautor material responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, no asi en torno al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR habida cuenta que en contra del filiado cursó en este despacho judicial bajo el radicado No, 75-111-31-07-003-201400332, proceso por Jos delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA consumado sobre la humanidad de CESAR ALFREDO PALTA DOMINGUEZ y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, el primero en hechos caecidos en la munjipalidad de Florida Valle el 25 de febrero de 2002 y el segundo per su pertenencia al EJoque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia entre les años 1998 y 2003, ilicitudes per las que recibiera sanción de 184 meses de prisión en Sentencia No. 144 del 13 de noviembre de 2014.

Por tanto de recibir r.ueva condena por eJ delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ello violará flagrantemcnte los principios de cosa juzgada y **non bis in idem** que implica el doble sometimiento de una misma persona a la justicia por los mismos hechos y durante el mismo tiempo (art 29 C. ?.), independientemente de si fue condenada o absuelta.

#### 6. DOSIFICACION PUNITIVA

Acorde con los Arts. 59, 50 y 61 deJ C. P., que señaian los parámetros sobro Jos cuales se determinará la pena a imponer tenemos:



Para realizar la tasación de la pena a imponer se procederá a dosificar la pena de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo JI, Título IV del CP.

En primer término se establecerán los marcos punitivos del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cuya competencia se extiende y asume esta judicatura en tanto que por sí sola esa conducta radica en los Juzgados Penales del Circuito, que no de la justicia especializada como claramente lo determinó Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 10 de marzo de 2010 con ponencia del Doctor Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ dentro del Proceso N.º. 33706 y Auto del 16 de septiembre de 2009, en el radicado 32683.

Así pues, el marco punitivo deberá integrarse por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivas modificaciones específicas atenuantes y agravantes, para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad una vez determinados los cuartos que los integran sobre los cuales ha de fluctuar la sanción que finalmente nos lleve a fijar en concreto la pena a imponerse.

En ese orden se tiene que el HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 de la ley 599 de 2000) comporta pena de 360 a 480 meses de prisión, multa de 2.000 a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Al proceder a realizar la dosificación de la pena a imponer, ha de acudirse al sistema de cuartos, quedando cada uno de ellos en 30 meses y con ello delimitándose la pena como sigue:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses 1 día a 420 meses	420 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses

La multa, siguiendo los mismos derroteros que para la pena de prisión se enmarca dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo	
2.000 a s.m.r.v.	2.750	2.750 a 3.500 s.m.l.v.	3.500 a 4.250 s.m.l.v.	4.250 a 5.000 s.m.l.v.

La Interdicción de derechos y funciones públicas:

Cuarto mínimo	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto máximo
15 años a 16,25 años	De 16,25 años 1 día a 17,5 años	17,25 años 1 día a 18,75 años	13,75 años 1 día a 20 años meses

Como quiera que la Fiscalía no Adujo circunstancias genéricas de mayor punibilidad (Art 58 DEL C.P.), como que tampoco en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada hizo mención a circunstancias atenuantes de punibilidad (art. 55 idem), ello conlleva a que esta Juzgadora, tendiendo los parámetros del artículo 61 del código penal, a establecer la pena limitativa de la libertad dentro del primer cuarto de movilidad para el delito de Homicidio, que va de 360 a 390 meses de prisión, y Fijar ésta atendiendo lo dispuesto en el artículo 61,3 del código penal esto es: "la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir: en el caso concreto, se fija la sanción en TRESCIENTOS NOVENTA -390- MESES DE PRISION, MULTA DE 2.750 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por término de 16 años 4 meses, atendiendo que se hace imprescindible y destacable un mayor reproche por el daño real causado, pues cuando se termina con la vida de un ser humano dicho hecho es supremamente grave por su carácter de irreparable, a lo que suma el dolo con que se actuó en la ejecución del injusto, así como la connivencia con más personas en desarrollo del injusto, lo que de contera determina un ánimo protervo, desalmado y debidamente preparado.

Ahora y atendiendo que el acusado HARBEY FABIAN RODRIGUEZ se acogió a los términos de la Sentencia Anticipada al instante mismo de rendir su versión de indagatoria, por principio de favorabilidad habrá de reducirse la pena determinada en los términos del dispositivo 351 de la Ley 906 de-2004, que no cajo las previsiones del



artículo 40 de la Ley 600 de 2000.. vigente para Ja época de su sometimiento por serle más desfavorable en tanto este determina una rebaja de 1/3 on tanto que Ea vigente normatividad otorga una reducción de per.a de "hasta la mitad" en casos de allanamiento, aceptación de cercoş,y preacuerdos.

Al punto bien vale traer<sup>1</sup> a colación los siguientes apartes de Ja Sentencia T-444 de 20C7 de to Máxima Corporación Constitucional:

*"...De acuerdo a ios anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente ios artículos 351 y 352 de ja Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable ja connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal ai disponer sobre ei quantum de la reducción de ia pena a que se hace acreedor el procesado que se somota a ella, según sea ei estado procesal en ia que se decida, e incide en ia determinación jurídica de ja sanción punitiva, ia cual, indiscutiblemente es más benigna en ia nueva nonnatividad, en tanto posibilita una rebaja de pena de ia mitad si se llevó a cabo ei préacuerdb-anies de la formulación de ia acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a eia...."*

*"... 4.2. En virtud dei principio de favorabilidad. ia Ley 906 de 2004 debe apocarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si eio redundo en beneficio del procesado.*

*Al respecto se manifestó en ja Sentencia T-091 de 20GS:*

*4.3. Ei principio de favorabiidad se aplica a toda ta normatividad penal, independientemente da si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en esto último case es necesario considerar tas especificidades de cada régimen proccsQÍ penal. Por eso, ios instrumentos de ia Ley 306 de 2004 son aplicables a situaciones decididas ccn base en ia Ley 600 de 2000, si dios son favorables para ei procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabiidad, come ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y ei posterior son completamente diferentes o no es posible comparadas. Es decir.; para que, sea posible la aplicación de ios instrumentos de unú nueva ley procesal pan ai a hechos*

**. CojnpTümi'ilrfü i con la calidad!**

Calle 7 No. 14-32, Oficina 123 - Telefax 2375SOI

Correo electrónico: [j03j?c^nbuea^eadoj.rtim^iutilfial.gqv.ca](mailto:j03j?c^nbuea^eadoj.rtim^iutilfial.gqv.ca)



cump/to'os o juzgados en ia época de vigencia de otra nomiatí  
necesario que ios dos ordenamientos procesales penales  
hecho comunes.

4.4. La figura de ta solicitud de sentencia anticipada  
Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable  
aceptación unilateral de ios cargos o allanamien  
955 de 2004. La equivalencia entre estas dos norma  
condenadas bajo las normas contempladas en el aró 40  
soliciten que se ies aplique el aró 351 de (a Ley 9  
de fa ve rabí ijdad p enai.

4  
A! respecto se expresó en la Sentencia T-Q91 de 2006/-i después ó  
comparación de la sen tonda anticipada y el allanamien  
parangón entre el instituto de la sentencia anti  
aceptación unilateral, o allanamiento de ios car  
de 2004 permite concluir que en efecto se traía de i  
regulaciones punitivas diversas."

1  
4.5. El principio de favorabilióad se aplica tanto  
condenados, Al respecto se expresó en ia Sentencia T-0  
de! artículo 29 de ia Constitución "' prevé un co  
favorabiíidad, sin restricciones relativas a condena  
margen de ia norma sustantiva favorable, aspecto  
normativo y jurisprudencial, a partir de ia amplia concepció

En ese orden y atendiendo la temporalidad en que el justiciable HARBEY FABIAN RODRIGUEZ aceptó su responsabilidad y se sometió a (a justicia por los hechos donde perdiera la vida el ciudadano Edef. Wilmer Ramos Babu con lo cuaJ evitó un mayor desgaste del aparato judicial, sobre el quantum de la pena arriba fijada habrá de otorgarse una rebaja del 50%, le que en suma señala pena final y limitativa de la libertad para el filiado en CIENTO NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISION, MULTA de MI TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) salados mínimos mensuales legales vigentes al año 2032 y como pana accesoria la de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por lapso de OCHO (3) AÑOS, DOS (2) MESES.



## 7, DE LOS SUBROGADO PENALES

Para la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria no se cumplen los requisitos de orden objetivo que exigen las disposiciones en cita, pues la pena impuesta ha superado los tres años de prisión y la determinada para el delito de homicidio supera ampliamente los cinco años, No se conceden los sustitutos penales.

## 8, CONDENA EN PERJUICIOS ,

Si bien se tiene que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños morales y materiales que de él han provenidos, y por tanto consecuencia lógica y jurídica en la declaración judicial de la comisión del delito es la exigencia de indemnizatoria contenida en los dispositivos 94 y 96 del Código Penal, también lo que es en este asunto no hubo representación de parte civil, ni se determinaron hechos que llevaran al despacho a tasar la indemnización, ante lo cual se deja a quienes se consideren afectados con los injustos en libertad de reclamar por error vis judicial los perjuicios que prueben se les causó, máxime que el despacho desconoce el nombre de las víctimas y familiares del difunto para tasar aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## 8, RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a HARBEY FABIAN RODRIGUEZ, filiado anteriormente a la pena principal, de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) (VIESES DE PRISION, MULTA de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) Salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2002 e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por espacio de OCHO (8) AÑOS, DOS (2) MESES como coautor responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

SEGUNDO: Se condena HARBEY FABIAN RODRIGUEZ la pena accesoria de prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por un término de ocho (8) años.



TERCERO: NO CONCEDER a HARBEY FABEAN RODRÍGUEZ ja suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliarla.

CUARTO: Por el centro de servidos adminisrativos de este despacho se comisionara a la autoridad competente para la notificación de esta decisión.

QUINTO: Se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de perjuicios, por las razor.es expuestas anteriormente.

SEXTO: Remitir copias de esta decisión, conforme o establece ei artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, con destino a las autoridades respectivas.

SEPTIMO: Enviar una vez ejecutoriada lo correspondiente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (REPARTO) comoetente'para lo de su cargo, por intermedio del Centro de Servicios.

OCTAVO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

COPÍESE, NOTIRQUESE Y CUMPLASE

  
MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO  
Juez

